



Consejo Superior de la Judicatura

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion
Judicial Del Cauca

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: ADMINISTRATIVO
CODIGO DENOMINACION
ESPECIALIDAD: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CODIGO DENOMINACION
GRUPO/CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No de CUADERNOS 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 25
NUMERO DE COPIAS TRASLADO: CON: FOLIOS CADA UNA.
NUMERO DE COPIAS ARCHIVO: CON: FOLIOS.
CUANTIA: MINIMA: X MENOR: MAYOR:

DEMANDANTE:

NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No CEDULA O NIT
MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO 4.615.636

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 14 # 26-16 TL:3113077746

(Continua respaldo hay más)

DEMANDADO:

NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No. CEDULA O NIT
MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

DIRECCION NOTIFICACION. CARRERA 54 No. 26-25

notificaciones.bogota.@mindefensa.gov.co (Continua respaldo hay más)

APODERADO:

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No. CEDULA O NIT
EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ 10.696.232

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 9 # 20-126 POPAYAN TEL: 3116279495

email. edwinj4538@gmail.com

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDIENTES A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

Handwritten signature of Edwin Jair Torres Rodriguez

FIRMA APODERADO

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

Abogado

Magister en, Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E. S. D.

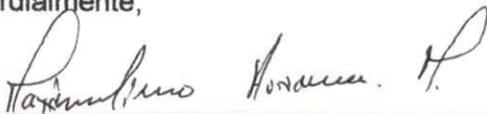
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.615.836 de Popayán Cauca, Comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 10.696.232 del Bordo Patía, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 284734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 y el artículo 138, inicie y lleve hasta su terminación **proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho**, contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, en obtención como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho ordene el pago de las cesantías retroactivas en los fines y términos del derecho de petición que dio origen al acto administrativo accionado, así mismo sean tenidos en cuenta los factores salariales percibidos en actividad, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho, indexación y intereses moratorios.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho**, estimar perjuicios morales, materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. y toda la normatividad vigente.

Lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder y le solicito reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
C.C. No. 4.615.836 de Popayán Cauca,

Acepto,



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ
C.C. 10.696.232 del Bordo Patía.
T.P. 284734 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



212055

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO, identificado con Cédula de Ciudadanía 4615836, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60vmnp41pzo1
18/01/2021 - 11:56:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA

Notario Segunda (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60vmnp41pzo1



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.615.836**

AVIRAMA MAPALLO

APELLIDOS
MAXIMILIANO

NOMBRES

Maximiliano Avirama
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1980**

PURACE (COCONUCO)
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

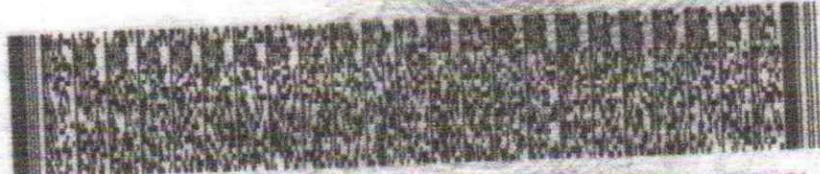
O+
G.S. RH

M
SEXO

04-AGO-1998 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1100100-00180223-M-0004615836-20090922 0018392306A 2 29101974

Señor (a)

JUEZ DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (Reparto)

E.

D.

S.

REFERENCIA: Demanda De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho **DERECHO.** Reliquidación De Cesantías.

DEMANDANTE: Maximiliano Avirama Mapallo

DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional.

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, con residencia y domicilio en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.696.232 expedida en Patía Cauca y portador de la tarjeta profesional No.284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.615.836, conforme al poder que se anexa, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** del acto administrativo No. 2021367000372961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 24 de febrero de 2021, en la que se negó la reliquidación cesantías al demandante, Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito al tenor del siguiente temperamento:

1. PARTE DEMANDANTE.

MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.615.836, quien prestó sus servicios en el Batallón de Infantería No. 7 Gral. José Hilario López de esta ciudad,

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, con residencia y domicilio en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.696.232 expedida en Patía Cauca y portador de la tarjeta profesional No.284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando como apoderado judicial de la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, Representado por el señor Ministro De Defensa el Dr. **DIEGO ANDRES MOLANO**, O quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para notificación judicial notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

3. HECHOS Y OMISIONES¹.

PRIMERO: El solicitante ingresa a la EJERCITO NACIONAL a prestar sus servicios personales como soldado profesional para la entidad y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio.

SEGUNDO: El soldado ® siempre desarrollo las funciones y actividades que le ordenaban sus superiores jerárquicos sin ningún tipo de variación, estando encaminadas a la misión principal, que es, la defensa de la Soberanía Nacional, la independencia, la integridad del Territorio Nacional y el orden Constitucional.

TERCERO: El Decreto 1794 de 2000, en el Artículo 1 determinó lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”* Negrita y subrayado fuera de texto. A partir del primero de noviembre del 2003 la entidad demandada, empezó a cancelar el salario básico mensual de mí poderdante en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%), cuando el decreto 1794/2000 artículo primero inciso segundo ordena que para el caso aplicado a mi poderdante al encontrarse como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000 bajo la ley 131/1985, debe de ser en un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%); Luego el Consejo De Estado ha manifestado que para los soldados voluntarios que fueron transferidos a soldados profesionales la norma mencionada contiene un régimen de transición¹ donde el salario básico mensual sería en un SMMLV incrementado en un 60%. “cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%” Negrilla y sub propios.

CUARTO: las cesantías de mi poderdante fueron liquidadas y canceladas en base de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, cuando debió liquidarse en base de un Salario Mínimo Legal Vigente incrementado en un 60%.

QUINTO: La Resolución que ordena el pago de las cesantías, se liquidó las cesantías año por año de conformidad al **Decreto 1252 De 2000** artículo primero “Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y **los miembros de la fuerza pública**, que se vinculen al servicio del Estado **a partir de la vigencia del presente decreto**, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”. (Negrilla y subrayado fuera del texto), es de resaltar que el demandante se vinculó al servicio del Estado antes del año 1999, y que la norma antes indicada entro en vigencia el día 06 de julio de 2000, razón por la cual las cesantías del demandante deben ser canceladas en el régimen retroactivo, es decir último salario devengado por años de servicio prestados.

SEXTO: La resolución en la que ordena el pago de las cesantías, se le cancela la bonificación (cesantías) de la ley 131 de 1985; desde la fecha de ingreso hasta el 31 de octubre de 2003, tomando salario del año 2003 y liquidándolo por tiempo de servicios prestado; empero las cesantías desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 27 de mayo de 2019 se cancelaron año a año.

Las cesantías de todo el tiempo laborado se debieron haber cancelado último salario devengado es decir salario año 2019, por años de servicios prestados y

¹ EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Radicación: 11001-0315-000-2012-01189-01 Demandante: CECILIO CABEZAS QUIÑONES Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (...) “cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%” Negrilla y sub propios.

proporcionalmente a los meses que hubiere lugar, respetando los derechos adquiridos.

SEPTIMO: El Decreto 1211 de 1990 artículo 162, regulo las cesantías para oficiales y suboficiales de la EJERCITO NACIONAL, “*El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado.*”.

OCTAVO: De igual forma el artículo 3 de la ley 131 de 1985 estableció que los soldados voluntarios tendrán derecho al régimen prestacional “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. *Negrilla fuera de texto*

PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad de acto administrativo No. 2021367000372961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 24 de febrero de 2021 en la que se niega la reliquidación de cesantías al demandante.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a re liquidar, y cancelar las sumas dejadas de cesantías del demandante de la siguiente manera:
 - 2.1. Que se cancele las cesantías al demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.
 - 2.2. Que se re liquide las cesantías del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2019), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales.
3. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.
4. Que se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
5. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y

en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional

7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes. Para su cumplimiento, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

4. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000, decreto 1252 de 2000, decreto 1211 de 1990 y demás normas concordantes

5. DE LAS RAZONES DE DERECHO

Teniéndose en cuenta que las cesantías es una prestación social y fue otorgo el decreto 1794 del 2000, a los soldados profesionales; por disposición del artículo 3 de la ley 131 de 1985 que reza "Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley". *Negrilla fuera de texto.* También tienen derecho los soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985, al pago de las cesantías.

mi poderdante al no podersele aplicar la ley 334/1996 artículo 13, que regula las cesantías para empleados públicos, por no ser aplicable al personal de las fuerzas militares según el parágrafo del mismo artículo, adquiere el derecho de las cesantías por principios constitucionales desde el momento que ingresa a la Institución Militar, es decir desde que mi poderdante inicia sus labores como soldado voluntario, para el EJERCITO NACIONAL, bajo el imperio de la ley 131/1985.

JURISPRUDENCIA CASO SIMILARES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, SENTENCIA
SEGUNDA INTANCIA 63001-3333-001-201500399-01(2016-765), SENTENCIA
153-2017.**

"(...) por lo anterior, la Sala considera que los Soldados Voluntarios que se incorporaron como profesionales, poseen el derecho prestacional a que sus cesantías se liquiden teniendo como norma de base el artículo 6 de la ley 131 de 1985 y el artículo 30 del decreto 65 de 1994, es decir, un salario básico mensual a la fecha del retiro (salario mínimo del año del retiro + 60%) más la prima de Antigüedad, por cada año de servicios y proporcional a la fracción.

(...) En este aspecto, se concluye que le asiste la razón al apelante, y el acto administrativo demandando violo las normas en que debía fundarse, al no respetar los derechos prestacionales de los soldados Voluntarios que se incorporaron como soldados Profesionales al momento de liquidar las correspondientes cesantías.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

Primero: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 189196 del 5 de febrero de 2015, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías al demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar al demandante JOSE ALEXANDER MADRIGAL MALAMBO la diferencia existente entre lo efectivamente reconocido y pagado con fundamento en la resolución declarada nula y la liquidación previamente realizada en la parte motivo de esta sentencia, valor debidamente indexado de conformidad con lo preceptuado en la sentencia y que asciende a la suma total de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$14.134.562,22).** (Se anexa sentencia en cd.)

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimar de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

En Síntesis el demandante se desempeño como soldado de las fuerzas militares primero como soldado voluntario y luego como soldado profesional con unos extremos laborales diferentes a los fueron liquidados, pues se cancela a mi poderdante las cesantías desde el 01/11/2003 hasta la fecha de retiro en un régimen diferente, se solicita al Juez de Primera instancia declarar la Nulidad de dicho acto Administrativo y como consecuencia re liquidar las cesantías tomando como base los extremos laborales de mi poderdante y además de ello re liquidarlas en el sistema retroactivo, cobra relevancia el artículo 3 de la ley 131 de 1985 ley que regula la relación laboral de mi poderdante con el Estado Colombiano entre fechas 14/10/1999 hasta el 31/10/2003 “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. *Negrilla fuera de texto*, así mismo el artículo 2 Parágrafo Del Decreto 1794 del año 2000, **estipula** “los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A esto soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto **respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen**”. (*Negrilla fuera del texto*).

Demostrado lo anterior y sin necesidad de otras pruebas más que las normas señaladas para probar la relación laboral entre las partes; tenemos que todo trabajador en contraprestación a su servicio tiene unos derechos, como salarios y prestaciones sociales, (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías etc.), derechos garantizados y protegidos por la Carta Magna, centro el A quo, el problema jurídico en que no existía norma que regulara las cesantías del demandante entre las fechas 14/10/1999 hasta el 31/10/2003, y que no aplicaba otra norma por analogía como es el Decreto 1211 de 1990, que regula “*El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado. Se debe aplicar esta norma para las cesantías de mi poderdante porque es en que solo existe un grupo de soldados en las fuerzas militares, está integrado por civiles y soldados de las fuerzas militares; estos grupos están divididos en escalafones la parte civil en adjuntos y profesionales hoy (niveles dados por la CNSC) y el segundo grupo es decir los soldados de las fuerzas militares se divide en soldados regulares, soldados profesionales, oficiales y suboficiales, siendo el nombre de soldado el nombre propio de su profesión y la posición de regular, voluntario, oficial y sub oficial el grado y su oportunidad de avanzar y mejorar dentro de las fuerzas militares.*”

Esta misma posición la tuvo el Consejo de Estado en repetidas jurisprudencias cuando considero incluir el subsidio de familia como factor salarial para liquidar la asignación de retiro y las pensiones de invalides de los soldados, al considerar que a los oficiales, suboficiales y soldados hacen parte de un mismo grupo y su trato debe ser coherente e igualitario, toma sentido aquí la ley 131 de 1985 al manifestar en el artículo 3. “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares (...),”

Una vez demostrado la relación laboral entre mi poderdante con la parte demanda, y que como consecuencia de esa relación laboral las Fuerzas Militares de Colombia, deben cancelar a mi poderdante un salario y unas prestaciones sociales, es coherente lo solicitado por este apoderado en tono de re liquidar las cesantías del demandante tomando como extremos laborales toda la relación laboral, si el a quo para su reliquidación debió tomar normatividades diferentes en fechas específicas, no es de reparo pues el fin solicitado es que se cancele las cesantías de todo el extremo laboral sin perjuicio de las normas que el operador judicial deba aplicar.

Agotado esta primera etapa del problema jurídico, se pasa a analizar la solicitud de reliquidación de las cesantías con el sistema retroactivo es decir último salario devengado por años de servicio y proporcional si hubiere tiempo residual; a ello tenemos que el Decreto 1252 De 2000 artículo primero regula “*Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, **que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto**, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto),

Es de resaltar que el demandante se vinculó al servicio del Estado el día 14/10/1999, y que la norma antes indicada entro en vigencia el día 06 de julio de

2000, razón por la cual las cesantías del demandante deben ser canceladas en el régimen retroactivo, es decir último salario devengado por años de servicio prestados pues no media autorización expresa de cambio de régimen de cesantías.

En la Resolución objeto del presente litigio, cancela las cesantías de mi poderdante desde 01/11/2003 hasta la fecha de su retiro, año a año, régimen que no es aplicado a mi poderdante pues para que esta norma sea aplicable la vinculación debe ser posterior a la vigencia de la misma y como se argumentó anteriormente el ingreso de mi poderdante data del 20/06/2000.

6. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Regulo *“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;”

El EJERCITO NACIONAL al no cancelar completa las cesantías a mi representado vulnera considerablemente esta norma, ya que él no puede desmejorar las condiciones de sus asalariados.

Mi poderdante inicia sus labores como Soldado Voluntario, en el EJERCITO NACIONAL, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985, en el artículo 4 que determino el legislador la remuneración de los soldados VOLUNTARIOS de la siguiente manera: *“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

El Decreto 1794 de 2000, determinó una asignación salarial para los soldados profesionales de la siguiente manera: *“los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengará un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”* (Subrayado fuera del texto)

CONSTITUCIONALES:

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

Las autoridades públicas o los particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y

reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen, puesto que representa al pueblo soberano (art. 3 Constitución Política) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la Constitución y de la Ley por Acción u Omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra Carta Política, como lo son de "Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", en procura de los fines del Estado que en la carta de 1991, se dijeron serán ... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art. 3 de la Ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A).

Son principios fundamentales del Estado Colombiano, el respeto a la dignidad humana y del trabajo (art. 1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art.2). El trabajo es una de esas facetas, es un valor, un derecho y una obligación social (art.25), la cual goza de la especial protección del Estado y sus condiciones deben ser justas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos) la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

LEGALES:

La Administración pública debe ceñirse a los principios Constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la Constitución, las Leyes, los Decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puedan obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra ley, violando el sistema u ordenamiento jurídico la Ley 4 de 1992 Artículo 2°, Reguló "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

b) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales" (negrilla fuera de texto.)

En el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", el cual señaló: "ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas

Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. (...)

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y el prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. **El presente Decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

La Ley 131 de 1985 estableció el régimen salarial de los soldados, al igual, que todos los emolumentos que lo integran. Determinando. ARTÍCULO 3°. Las personas a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones **para los soldados de las Fuerzas Militares** y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

En el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, el cual señaló: “ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. (...)

“(...)

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y el prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

“(...)

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente Decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales. “(...)”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

7. DE LA INAPLICABILIDAD Y CARGOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que “*tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa*” Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas

de orden constitucional y legal contenidas en la Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000. La entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS

El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisaré se cometieron violaciones, el cual procedemos a discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución y las leyes no se canceló al demandante el valor de cesantías del tiempo que estuvo como soldado voluntario y/o profesional.

Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado EJERCITO NACIONAL es totalmente arbitrario, rayando en la mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente consideró que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos de alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la entidad demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

8. DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. copia de la petición elevada al Ejército Nacional
2. respuesta de la petición elevada al Ejército Nacional
3. copia de la resolución de cesantías
4. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

9. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de los valores de las cesantías menos el valor parcial reconocido, liquidación de cesantías último salario devengado por años de servicios prestados

La estimación razonada de la cuantía se estima en el valor de: **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO M/TE \$ 2.100.101*20= 42.002.020 – 21.752.182= \$ (20. 250.020).**

10. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus últimos servicios- **Batallón De Infantería No. 7 Gral. José Hilario López Con Sede en Popayán Cauca.**

11. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

12. INDICACION DE LOS LUGARES PARA QUE SE SURTAN LAS NOTIFICACIONES, NUMEROS DE LAS PARTES.

mi representado en la carrera 2 # 27-60 barrio yanaconas Popayán Cauca celular 3113077746.

El suscrito, recibiré notificación la secretaria de su despacho, o en la calle 9 N° 20-126 Popayán Cauca, Celular: 3116279495 email: edwinj4538@gmail.com

El convocado:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL en la Carrera 54 N°26-25 CAN Conmutador (091) 3150111, horario de atención: 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. BOGOTA D.C. notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.
agencia@defensoriajuridica.gov.co
notificacionesprejudiciales@minidefensa.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Correo procesos@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez, con todo respeto,



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ
C.C. No. 10.696.232 de Patía.
T.P. No. 284734 del C. S. de la J.

Popayán Cauca, -veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte 2021

Señor Coronel

CESAR AUGUSTO VARGAS GUARÍN

Calle 21 No. 46-01, Cantón Occidental Comando de Personal Sección Registro coper@buzonejercito.mil.co – nominaejc@buzonejercito.mil.co, Bogotá D.C

Asunto: Derecho de Petición

Referencia: Reliquidación de Cesantías Retroactivas

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.696.232 abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 284734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.615.836, previo poder que se adjunta, por medio del presente escrito y amparado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 13 del CPACA, ley 1755 de 2015 y, demás normas concordantes, presento ante ustedes derecho de petición en razón a los siguientes.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El solicitante ingresa a la EJERCITO NACIONAL a prestar sus servicios personales como soldado para la entidad y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio.

SEGUNDO: El soldado ® siempre desarrollo las funciones y actividades que le ordenaban sus superiores jerárquicos sin ningún tipo de variación, estando encaminadas a la misión principal, que es, la defensa de la Soberanía Nacional, la independencia, la integridad del Territorio Nacional y el orden Constitucional.

TERCERO: El Decreto 1794 de 2000, en el Artículo 1 determinó lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*** Negrita y subrayado fuera de texto. A partir del primero de noviembre del 2003 la entidad demandada, empezó a cancelar el salario básico mensual de mí poderdante en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%), cuando el decreto 1794/2000 artículo primero inciso segundo ordena que para el caso aplicado a mi poderdante al encontrarse como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000 bajo la ley 131/1985, debe de ser en un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%); Luego el Consejo De Estado ha manifestado que para los soldados voluntarios que fueron transferidos a soldados

profesionales la norma mencionada contiene un régimen de transición¹ donde el salario básico mensual sería en un SMMLV incrementado en un 60%. “**cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%**” Negrilla y sub propios.

CUARTO: las cesantías de mi poderdante fueron liquidadas y canceladas en base de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, cuando debió liquidarse en base de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

QUINTO: La Resolución que ordena el pago de las cesantías, se liquidó las cesantías año por año de conformidad al Decreto 1252 De 2000 artículo primero “Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y **los miembros de la fuerza pública**, que se vinculen al servicio del Estado **a partir de la vigencia del presente decreto**, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”. (Negrilla y subrayado fuera del texto), es de resaltar que el solicitante se vinculó al servicio del Estado antes del año 2000, y que la norma antes indicada entro en vigencia el día 06 de julio de 2000, razón por la cual las cesantías del solicitante deben ser canceladas en el régimen retroactivo, es decir último salario devengado por años de servicio prestados.

SEXTO: La resolución en la que ordena el pago de las cesantías, se le cancela la bonificación (cesantías) de la ley 131 de 1985; desde la fecha de ingreso hasta el 31 de octubre de 2003, tomando salario del año 2003 y liquidándolo por tiempo de servicios prestado; empero las cesantías desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro se cancelaron año a año.

Las cesantías de todo el tiempo laborado se debieron haber cancelado último salario devengado es decir tomando como base el último salario devengado al momento de su retiro, por años de servicios prestados y proporcionalmente a los meses que hubiere lugar, respetando los derechos adquiridos.

SEPTIMO: El Decreto 1211 de 1990 artículo 162, regulo las cesantías para oficiales y suboficiales de la EJERCITO NACIONAL, “*El Oficial o Suboficial de las*

Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses

¹ EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Radicación: 11001-0315-000-2012-01189-01 Demandante: CECILIO CABEZAS QUIÑONES Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (...) “**cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%**” Negrilla y sub propios.

o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado.”.

OCTAVO: De igual forma el artículo 3 de la ley 131 de 1985 estableció que los soldados voluntarios tendrán derecho al régimen prestacional “Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, **al Régimen Prestacional** y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley”. *Negrilla fuera de texto*

PRETENSIONES

Con relación a los hechos que relacione en el acápite anterior me permito solicitar:

1. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se realice la liquidar, y cancelar las cesantías del demandante de la siguiente manera:
 - 1.1. Que se cancele las cesantías al demandante Desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.
 - 1.2. Que se re liquide las cesantías del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2019), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la calle 9 No. 20-126 Barrio Retiro Bajo de Popayán (cauca) email. Edwinj4538@gmail.com celular No. 3116279495

Atentamente.



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ
C.c. No. 10.696.232 del Bordo Patía
T.P. No. 284734 del C.S. de la J



EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

RESOLUCION N. **265292** FECHA **10 JUN 2019**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 4615886 de 2019.

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 del 29 de julio de 2010,
y

CONSIDERANDO :

Que se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de un(a) Cesantias Definitivas, por Retiro Definitivo, a favor del señor(a):

GRADO	FUERZA	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CEDULA	CÓDIGO		
SLP	EJC	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO	4615836	4615836		
Hoja/liquidación servicio		NUMERO	34615836	DESDE	01-NOV-2003	
		FECHA	11-MAR-2019	Lapso	HASTA	28-FEB-2019

Que la prestación que aquí se reconoce se efectúa, con fundamento en las siguientes disposiciones legales, así : Decreto 1794 de 2000. Además de los factores salariales y prestacionales que se detallan a continuación:

Que de acuerdo a la ley No. 131 de 1985 y el Decreto reglamentario No. 370 de 1991 el SOLDADO VOLUNTARIO tiene derecho a, que el Tesoro Público le pague por una sola vez una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por la fracciones de meses a que hubiere lugar, teniendo como base la última bonificación devengada más la prima de antigüedad equivalente al (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año de servicio sin exceder el (58.5%), así:

TIEMPO : SOLDADO VOLUNTARIO

LAPSO 02/07/2000 AL 31/10/2003		
SUELDO BASICO	00	531.200 00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	19 50	103.584 00
FACTOR		634.784
TIEMPO		1199
TOTAL BONIFICACIÓN		2.063.048 00

Que el tiempo de servicio militar y/o tiempo de alumno en la escuela de formación, debe ser liquidado



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Edif Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador institucional No 4261463
E mail: dipso@buzonejercito.mil.co Dirección página web: www.ejercito.mil.co



Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente Nro. 4615836 de 2019

con los haberes del primer lapso como SOLDADO PROFESIONAL.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1794 del 2000 para efectos de liquidación de las cesantías de los SOLDADOS PROFESIONALES, el factor prestacional equivale al salario básico anual más la prima de antigüedad cumplido el segundo año de servicio; incrementada anualmente en un (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año, sin exceder el (58,5%) los cuales se liquidaran anualmente, computando 360 días por año y 30 por mes sin efecto retroactivo.

TIEMPO : SOLDADO PROFESIONAL

LAPSO : 01/11/2003 AL 31/12/2003			LAPSO : 01/01/2004 AL 31/12/2004			LAPSO : 01/01/2005 AL 31/12/2005		
SUELDO BÁSICO	00	464.800.00	SUELDO BÁSICO	00	501.200.00	SUELDO BÁSICO	00	534.100.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	19.50	90.636.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	26.00	130.312.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	32.50	173.583.00
FACTOR		555.436	FACTOR		631.512	FACTOR		707.683
TIEMPO		605	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTÍAS		927.270.00	TOTAL CESANTÍAS		640.283.00	TOTAL CESANTÍAS		717.512.00
LAPSO : 01/01/2006 AL 31/12/2006			LAPSO : 01/01/2007 AL 31/12/2007			LAPSO : 01/01/2008 AL 31/12/2008		
SUELDO BÁSICO	00	571.200.00	SUELDO BÁSICO	00	507.180.00	SUELDO BÁSICO	00	646.100.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	39.00	222.768.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	45.50	278.267.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	52.00	335.972.00
FACTOR		793.968	FACTOR		883.447	FACTOR		982.072
TIEMPO		365	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTÍAS		804.995.00	TOTAL CESANTÍAS		895.717.00	TOTAL CESANTÍAS		995.712.00
LAPSO : 01/01/2009 AL 31/12/2009			LAPSO : 01/01/2010 AL 31/12/2010			LAPSO : 01/01/2011 AL 31/12/2011		
SUELDO BÁSICO	00	695.660.00	SUELDO BÁSICO	00	721.000.00	SUELDO BÁSICO	00	749.840.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	406.961.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	421.785.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	438.656.00
FACTOR		1.102.621	FACTOR		1.142.785	FACTOR		1.188.496
TIEMPO		365	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTÍAS		1.117.935.00	TOTAL CESANTÍAS		1.158.657.00	TOTAL CESANTÍAS		1.205.003.00
LAPSO : 01/01/2012 AL 31/12/2012			LAPSO : 01/01/2013 AL 31/12/2013			LAPSO : 01/01/2014 AL 31/12/2014		
SUELDO BÁSICO	00	793.380.00	SUELDO BÁSICO	00	825.360.00	SUELDO BÁSICO	00	862.400.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	484.127.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	482.801.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	504.504.00
FACTOR		1.257.507	FACTOR		1.308.161	FACTOR		1.366.904
TIEMPO		365	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTÍAS		1.274.972.00	TOTAL CESANTÍAS		1.326.269.00	TOTAL CESANTÍAS		1.385.889.00

SV Maunilio Dosa
Conformador

SV Heriberto Baños
Censificador

SV Heriberto Baños
Liquidador

ABG Luba Muñoz
Liquidadora

(ABG) Martha Guzmán
Asesora Jurídica

SV Cesar Baños Flores
Revisión Área Administrativa



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Edif Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador institucional No 4261463
E mail: dipso@buzonejercito.mil.co Dirección página web www.ejercito.mil.co



RESOLUCION No. **265292** FECHA **10 JUN 2019**

Hoja No. 3

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente Nro. 4615836 de 2019

LAPSO : 01/01/2015 AL 31/12/2015			LAPSO : 01/01/2016 AL 31/12/2016			LAPSO : 01/01/2017 AL 31/12/2017		
SUELDO BASICO	00	902,090.00	SUELDO BASICO	00	965,237.00	SUELDO BASICO	00	1,180,347.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	527,723.00	PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	564,664.00	PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	690,503.00
FACTOR		1,429.813	FACTOR		1,529,901	FACTOR		1,870,850
TIEMPO		365	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTIAS		1,449,672.00	TOTAL CESANTIAS		1,551,150.00	TOTAL CESANTIAS		1,896,834.00
LAPSO : 01/01/2018 AL 31/12/2018			LAPSO : 01/01/2019 AL 28/02/2019					
SUELDO BASICO	00	1,249,989.00	SUELDO BASICO	00	1,324,986.00			
PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	731,243.00	PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	775,117.00			
FACTOR		1,981,231	FACTOR		2,100,105			
TIEMPO		365	TIEMPO		67			
TOTAL CESANTIAS		2,008,748.00	TOTAL CESANTIAS		332,516.00			

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 973 del 21 de julio del 2005, los Soldados profesionales son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y según lo establecido en el Acta No. 126 del 13 de Septiembre del 2006, suscrita por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO, los dineros reconocidos por prestaciones sociales deben ser girados y abonados a la cuenta individual del afiliado, lo anterior para el caso de no tenerse cuenta bancaria del titular o beneficiarios que determine la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma que más adelante se relaciona por concepto de Prestaciones Sociales, según lo expuesto en la parte motiva, así:

Prestación	Valor Reconocido	Anticipos	Causaciones	Total Anticipos y Causaciones	Valor Disponible
BONIFICACIÓN	2,063,048.00	00	2,063,048.00	2,063,048.00	.00
CESANTIAS	19,689,134.00	00	19,125,526.00	19,125,526.00	563,608.00
TOTALES	21,752,182.00	.00	21,188,574.00	21,188,574.00	563,608.00

PARAGRAFO 1o. : El valor total de causaciones; VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21,188,574.00), por concepto de giros a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. : Los dineros transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, pueden ser cobrados, presentando copia de esta resolución y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa institución, para mayor información puede comunicarse a la línea gratuita

SV. Mauricio Dosa
Comandante

SV. Humberto Barros
Certificador

SV. Humberto Barros
Liquidador

AA 16. Lucio Muñoz
Cajero

(ABG) Mónica Páez
Asesora Jurídica

SV. Carolina Flores
Revisión de Actos Administrativos

EJERCITO
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Edif. Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador institucional No. 42-1463
E-mail: dipso@buzon.ejercito.mil.co Dirección página web: www.ejercito.mil.co



Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente Nro. 4615836 de 2019

018000919429 en todo el país y en Bogotá Cra. 54 No. 26-54 CAN, Call Center 2207219/12/54.

PARAGRAFO 3o. : El valor neto a cancelar es el siguiente, así:

Valor Disponible	Embargos	Descuentos	Total Descuentos	Valor Neto
563,608.00	.00	.00	.00	563,608.00

VALOR NETO: QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE

ARTÍCULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

- Señor(a) SLP*. AVIRAMA MAPALLO MAXIMILIANO con documento de identidad No. 4615836, el 100%, por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$563,608.00), a nombre de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA con NI. Nro. 8600219677.

ARTÍCULO 3o. El citado ex-funcionario deberá efectuar directamente los trámites con su Administradora de Cesantías, para el retiro de las cesantías consignadas a su nombre, en el evento de estar afiliada a esta.

ARTÍCULO 4o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTÍCULO 5o. Notificar de la presente resolución a los beneficiarios e intervinientes en este acto administrativo, en la forma y términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 6o. Para los fines legales subsiguientes, envíese copia de la presente resolución a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá,

Mayor LORENZTH MANSOURIAN
Coordinador Especial Cesantías (E)

Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN
Director de Prestaciones Sociales y Ordenador del Gasto

Teniente Coronel NELSON JUAN TORRES URRUTIA
Subdirector Prestaciones Sociales Ejército

Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NINO
Director DISAN con Funciones Administrativas de Comandante del
Comando de Personal

SV. Mauricio Dosa
Certificador

SV. Nelson Baños
Certificador

SV. Nelson Baños
Liquidador

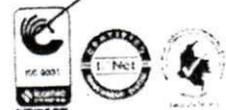
AA16. Juan Muñoz
Liquidador

(ABG). Martha Pineda Zema
Asesora Jurídica

SV. Cristina Ramos Florez
Revisión de Actos Administrativos



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Edif Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 25 - Conmutador institucional No.4261463
E mail: d:psa@buzonejercito.mil.co Dirección pagina web: www.ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Pet



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021367000372961**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021

Doctor
EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ
Calle 9 No. 20 – 126 Barrio Retiro Bajo
Correo electrónico: edwinj4538@gmail.com
Popayán, Cauca

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD. ORFEO No. 2021301000104482

Con toda atención, y en respuesta a su derecho de petición de fecha 15 de enero de 2021, suscrito por usted, en calidad de apoderado del **SLP. (r) MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO CC. N° 4.615.836**, radicado en la sección jurídica de esta Dirección, mediante la cual solicita una serie de pretensiones, al respecto me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

Primero: Que la función primordial de este Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, en primer lugar; tiene el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales **UNITARIAS**, tales como: (*compensación por muerte, cesantías parciales y definitivas, bonificación por tiempo de servicio como soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral*) del personal militar y civil bajo el régimen Decreto 1214 de 1990, **a partir de diciembre de 1997.**

Segundo: Respecto a la solicitud: «1.1. Que se cancele las cesantías al demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro, bajo el sistema del régimen retroactivo», se manifiesta que en razón a la competencia funcional y administrativa, expresada anteriormente, solo nos limitamos a cumplir con lo establecido en la Constitución y la Ley, así como los lineamientos internos establecidos para tal fin, siendo en el caso concreto, las cesantías retroactivas y la no retroactividad de las mismas para el personal de Soldados Profesionales, podemos denotar que dicho asunto en cuestión, se encuentra regulado en el Decreto 1252 del 2000, que establece:

«ARTÍCULO 1o. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso».

Significando esto, que en la entrada en vigencia de la citada norma, (30-06-2000), el régimen de cesantías para miembros de las Fuerzas publica para nuevos ingresos al mismo, es de Cesantías NO retroactivas, siendo su liquidación anual, y a partir de la vigencia de la Ley 973 de 2005, para los Soldados Profesionales, fueron afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor”, por ser esta su Administrador de Cesantías.

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 46 No. 20 B 99 Piso 2 Comando de Personal Ejército, Bogotá, D.C.

Conmutador Institucional Nro. 4261463

Correo electrónico dipso@ejercito.mil.co

Página web www.ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021367000372961 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10

Es así que sobre la retroactividad de las cesantías de los soldados profesionales, considera esta Dirección, no tiene fundamento normativo, debido que el artículo 6 de la Ley 131 de 1985:

*«El soldado voluntario que sea dado de baja tienen derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de **bonificación** por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar. (...)» (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo que el soldado voluntario no tenía como derecho adquirido de reconocimiento de cesantías, debido que para el año 1985, el legislador no tuvo en consideración darles esta prestación laboral a este grupo de personal uniformado, solo contaban con una retribución económica llamada Bonificación por el servicio prestado, mas no Cesantías, sino hasta el año 2000, con la creación del Soldado Profesional, bajo lo estipulado por el Decreto 1794 en su artículo 9, y donde le fue generado el derecho laboral de pago de las Cesantías de manera anualizada, en concordancia con el Decreto 1252 del 2000.

*«**CESANTÍAS.** El soldado profesional **tendrá derecho al reconocimiento de cesantías**, Equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales **se liquidarán Anualmente y se depositarán en el Fondo** o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.»*

Es así, que la Ley 131 de 1985, no conceptuó, ni determinó en su contenido legal reconocimiento de cesantías, solo estableció Bonificación, y no es asimilable esta prestación social a las cesantías, y mucho menos que de forma interpretativa se realice elementos de juicio que establezca de forma directa existió cesantías retroactivas para los soldado voluntarios, cuando la norma de manera expresa no lo estableció.

Por consiguiente, no es procedente acceder a su pretensión de realizar liquidación de cesantías de forma retroactiva, intereses corrientes, intereses por mora, justificando que el marco jurídico de los soldados voluntarios es la Ley 131 de 1985, y debe aplicarse en su integridad, puesto que ésta no regulo, ni dispuso la temática de cesantías, ni intereses de mora en el no pago de las mismas, ni pago de intereses sobre saldos a favor, por lo tanto no se puede asociar que son derechos adquiridos.

Siendo así que a partir del año 2000, bajo la vigencia del Decreto 1794, el personal de Soldados Voluntarios que pasaron a ser Soldados Profesionales, (01 noviembre de 2003), obtuvieron este beneficio prestacional de cesantías anuales, y que fueron liquidadas de manera correcta, a partir de la vigencia de esta normativa.

Reiterando que al ingreso a Soldado Profesional fue posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1252 del 2000, cesantías no retroactivas, por lo que es improcedente acceder a lo solicitado, por los argumentos de hecho y de derecho expresado, encontrándonos limitados a lo establecido por la Ley y siguiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia C-539/2011, que dice:

*«Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, **se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley**, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el*



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021367000372961 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10

precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. », subrayado y negrita fuera de texto.

Tercero: A lo relacionado en la solicitud: «1.2 Que se reliquide las cesantías del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente en un 60%, de acuerdo a la Ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2016), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales», sobre este pedido se reitera la improcedente de acceder, debido como se ha manifestado su liquidación por el tiempo de servicio como Soldado Voluntario (bonificación) no es retroactiva, y la liquidación realizada al tiempo de servicio como Soldado Profesional se encuentra correcta, con las partidas certificadas por medio de la hoja de servicio expedida por la Dirección de Personal del Ejército, siendo el «salario básico, más la prima de antigüedad» como lo determina el Decreto 1794 del 2000 y no como usted lo refiere.

En concordancia a lo expresado, se resalta lo expresado en la **Sentencia T-146/12**, en donde especifica que el **DERECHO DE PETICIÓN** - No conlleva respuesta favorable a la solicitud:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,

“(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.».

Lo anterior, es informado por esta Dirección a petición del destinatario, configurándose como un acto de trámite, en contestación a su derecho de petición, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas. Motivo por el cual, respecto de las situaciones administrativas ya definidas, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales unitarias, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente.

Atentamente,

Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME
Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

Elaboró: ABG. SEBASTIAN AGUILERA LOPEZ
Asesor Jurídico Dirección Prestaciones Sociales

Vo.Bo.: MY. NELSON RICARDO MORENO CORREA
Subdirector Prestaciones Sociales Ejército

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 46 No. 20 B 99 Piso 2 Comando de Personal Ejército, Bogotá, D.C.
Conmutador Institucional Nro. 4261463
Correo electrónico dipso@ejercito.mil.co Página web www.ejercito.mil.co



	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 042 del 28 de abril de 2021	
Convocante:	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Convocada:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Informada:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

CONSTANCIA: 059

- Mediante apoderado, el señor MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO quien se identificó con CC N° 4.615.836; presentó solicitud de conciliación el día 28 de marzo de 2021, convocando a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL para precaver un litigio de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **"PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo de radicado No. 2021367000372961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO.JUR-1.10 del 24 de febrero de 2021, en la que se negó la reliquidación las cesantías retroactivas al demandante y Declarar administrativamente responsable a **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**, de todos los daños y perjuicios ocasionados a **MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO** donde se le han venido vulnerando sus derechos laborales adquiridos.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración **REPARAR EL DAÑO INTEGRALMENTE Y CONDENAR** a **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**, de todos los daños y perjuicios ocasionados a **MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO** pagar al demandante por la Afectación y Vulneración de Derechos convencional y constitucionalmente amparados que protegen Al trabajador frente al trato en materia laboral y la Afectación Moral por haber sustraído a su familia de una mejor alimentación, mejor salud, condiciones dignas de vivienda y recreación de las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

TERCERA. Que se cancele las cesantías al demandante Desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

meses a que hubiere lugar, y que se re liquide las cesantías del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2018), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales.

CUARTA. Que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL aceda en sede conciliación a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial, y que la liquidación de la presente conciliación deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

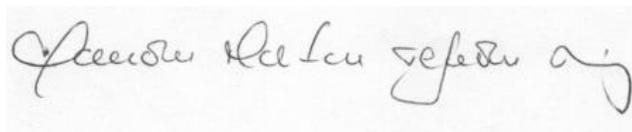
QUINTA. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437-2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional

Las sumas de dinero que resulten de las anteriores condenas serán indexadas conforme a la variación de índice de precios al consumidor a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y las sumas reconocidas en los numerales anteriores causarán intereses de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada.”

- El día de la audiencia celebrada virtualmente el 24 de junio de 2021, la Procuradora Judicial realizó la siguiente anotación: “en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, la solicitud fue admitida para trámite, aunque de acuerdo a lo expuesto por la parte convocante pareciera que el asunto no fuera susceptible de conciliación, por haber operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que han pasado más de cuatro meses después de la notificación del acto administrativo que liquidó, reconoció y ordenó el pago de las cesantías, es por ello que en la actualidad esta agencia ministerial está declarando asunto no susceptible de conciliación desde el primer momento en que se evidencia la caducidad del asunto”. Aunado a lo anterior, el día de la diligencia no compareció el apoderado de la parte convocante, por lo que se le dio término de 3 días para que justificara su inasistencia, lapso dentro del cual el ausente se excusó pero teniendo en cuenta la falta de concepto de la entidad convocada y que la ficha técnica enviada fue en el sentido de no presentar fórmula conciliatoria; para garantizar los principios de economía, eficacia y pronto acceso a la administración de justicia, se declaró fracasada la diligencia y se dio por surtido el trámite conciliatorio.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dada en Popayán a los treinta (30) de junio del año 2021



CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ
Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>

Acuse de recibido del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1 mensaje

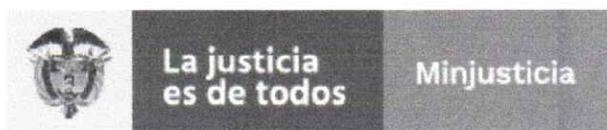
Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>
Para: Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>

8 de julio de 2021, 10:49

Acuse de recibido.

Notificaciones Judiciales MJD

Dirección Jurídica
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1580
www.minjusticia.gov.co



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

3 adjuntos

PROCESO MAXIMILIANO AVIRAMA.pdf 2745K

PETICION, RESPUESTA Y RESOLUCION CESANTIAS MAXIMILIANO.pdf 4860K

CONSTANCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL MAXIMILIANO AVIRAMA.pdf 421K

Edwin Jair Torres Rodriguez
Abogado.

- 1. ESCRITO DE LA DEMANDA
- 2. SOPORTES Y/O ANEXOS
- 3. ACTA DE CONCILIACIÓN

BUEN DÍA CORDIAL SALUDO, ALLEGÓ EL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR MAXIMILIANO AVIRAMA AL EJERCITO NACIONAL, SE ANEXA LOS SIGUIENTES DOCUMENTO.
Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>
Para: agencia@defensajuridica.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co,
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co

8 de julio de 2021, 10:45

PROCESO DE MAXIMILIANO AVIRAMA - EJERCITO

1 mensaje

Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>



Popayán Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2021

Doctora

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez del juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca.

ASUNTO: Corrección demanda No. 19001333300620210013800

MEDIO DE CONTROL. Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

CONVOCANTE. Maximiliano Avirama Mapallo

CONVOCADO. Nación Ministerio De Defensa Ejercito Nacional

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.696.232 de Patía, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.836 de Popayán Cauca, respetuosamente manifiesto ante ese Cuerpo Togado Del Poder Judicial, que me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes puntos.

Se logra de terminar que su despacho al realizar la respectiva revisión de la demanda de la referencia, encontró unas irregularidades en la misma, la cual el suscrito incurrió de una forma involuntaria, por la cual el suscrito procedo a subsanar con relación a lo ordenado por su despacho.

Con relación al punto primero. Se aclara la estigmatización de la cuantía la cual quedara de la siguiente manera. **Estimación Razonada De La Cuantía**, En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de los valores de las cesantías menos el valor parcial reconocido, liquidación de cesantías la cual debe corresponder al último salario devengado por años de servicios prestados, el demandante fue retirado de la institución en el año 2019 donde se expidió la resolución de cesantías No. 265292 del 10 de junio del 2019, y teniendo en cuenta las partidas computable para la liquidación de cesantías, que son el sueldo básico más la prima de antigüedad devengada en actividad por el accionante, quedando la liquidación matemáticas así, factor de liquidación anual según el año 2019, **\$ 2.100.102** multiplicado por 20 años de servicio prestados por el demandante, = **\$ 42.002.020 – 21.752.182** suma reconocidos según la resolución No. 272661 para un total restante de **\$ (20.249.838)**, suma que se solicita su despacho mediante sentencia y/o acta de conciliación le ordene a la entidad demandada le reconozca al demandante, más los intereses causados a partir de la fecha que se dio inicio al presente proceso indexado a la fecha del pago total.

(La estimación razonada de la cuantía se estima en el valor de: **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/TE \$ 2.100.101*20= 42.002.020 – 21.752.182= \$ (20. 249.838).**

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

Abogado

Magister en, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos

Con relación al punto segundo. Se aporta el poder relacionado el acto administrativo según artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Se aporta copia del acto administrativo que le reconoció las cesantías definitivas del accionante,

Del señor juez, con todo respeto,

Respetuosamente,



EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

C.C. N0 10.696.232 de Patía Cauca

TP. 284.734 del C.S. de la J

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ

Abogado

Magister en, Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos

Doctora

JUEZ DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: Poder especial según artículo 5 decreto 806 De 2020

MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.615.836 de Popayán Cauca, Comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 10.696.232 del Bordo Patía, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 y el artículo 138, inicie y lleve hasta su terminación, *proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo No. 2021367000372961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1-10 del 24 de febrero del 2021*, contra la **Nación, Ministerio De Defensa, Ejército Nacional- Dirección De Prestaciones Sociales De Las Fuerzas Militares**, en obtención como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho ordene el pago de las cesantías retroactivas en los fines y términos del derecho de petición que dio origen al acto administrativo accionado, así mismo sean tenidos en cuenta los factores salariales percibidos en actividad, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho, indexación y intereses moratorios.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho**, estimar perjuicios morales, materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. y toda la normatividad vigente.

Lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder y le solicito reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,


MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
C.C. No. 4.615.836 de Popayán Cauca,

Acepto,


EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ
C.C. 10.696.232 del Bordo Patía.
T.P. 284.734 del C.S. de la J.

EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ



EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

RESOLUCION N. **265292** FECHA **10 JUN 2019**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 4615886 de 2019.

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 del 29 de julio de 2010,
y

CONSIDERANDO :

Que se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de un(a) Cesantias Definitivas, por Retiro Definitivo, a favor del señor(a):

GRADO	FUERZA	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CEDULA	CÓDIGO		
SLP	EJC	MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO	4615836	4615836		
Hoja/liquidación servicio		NUMERO	34615836	DESDE	01-NOV-2003	
		FECHA	11-MAR-2019	Lapso	HASTA	28-FEB-2019

Que la prestación que aquí se reconoce se efectúa, con fundamento en las siguientes disposiciones legales, así : Decreto 1794 de 2000. Además de los factores salariales y prestacionales que se detallan a continuación:

Que de acuerdo a la ley No. 131 de 1985 y el Decreto reglamentario No. 370 de 1991 el SOLDADO VOLUNTARIO tiene derecho a, que el Tesoro Público le pague por una sola vez una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por la fracciones de meses a que hubiere lugar, teniendo como base la última bonificación devengada más la prima de antigüedad equivalente al (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año de servicio sin exceder el (58.5%), así:

TIEMPO : SOLDADO VOLUNTARIO

LAPSO 02/07/2000 AL 31/10/2003		
SUELDO BASICO	00	531.200 00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	19 50	103.584 00
FACTOR		634.784
TIEMPO		1199
TOTAL BONIFICACIÓN		2.063.048 00

Que el tiempo de servicio militar y/o tiempo de alumno en la escuela de formación, debe ser liquidado



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Edif Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador institucional No 4261463
E mail: dipso@buzonejercito.mil.co Dirección página web: www.ejercito.mil.co



Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente Nro. 4615836 de 2019

con los haberes del primer lapso como SOLDADO PROFESIONAL.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1794 del 2000 para efectos de liquidación de las cesantías de los SOLDADOS PROFESIONALES, el factor prestacional equivale al salario básico anual más la prima de antigüedad cumplido el segundo año de servicio; incrementada anualmente en un (6.5%) de la asignación salarial mensual básica por cada año, sin exceder el (58,5%) los cuales se liquidaran anualmente, computando 360 días por año y 30 por mes sin efecto retroactivo.

TIEMPO : SOLDADO PROFESIONAL

LAPSO : 01/11/2003 AL 31/12/2003			LAPSO : 01/01/2004 AL 31/12/2004			LAPSO : 01/01/2005 AL 31/12/2005		
SUELDO BÁSICO	00	464.800.00	SUELDO BÁSICO	00	501.200.00	SUELDO BÁSICO	00	534.100.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	19.50	90.636.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	26.00	130.312.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	32.50	173.583.00
FACTOR		555.436	FACTOR		631.512	FACTOR		707.683
TIEMPO		605	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTÍAS		927.270.00	TOTAL CESANTÍAS		640.283.00	TOTAL CESANTÍAS		717.512.00
LAPSO : 01/01/2006 AL 31/12/2006			LAPSO : 01/01/2007 AL 31/12/2007			LAPSO : 01/01/2008 AL 31/12/2008		
SUELDO BÁSICO	00	571.200.00	SUELDO BÁSICO	00	507.180.00	SUELDO BÁSICO	00	646.100.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	39.00	222.768.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	45.50	276.267.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	52.00	335.972.00
FACTOR		793.968	FACTOR		883.447	FACTOR		982.072
TIEMPO		365	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTÍAS		804.995.00	TOTAL CESANTÍAS		895.717.00	TOTAL CESANTÍAS		995.712.00
LAPSO : 01/01/2009 AL 31/12/2009			LAPSO : 01/01/2010 AL 31/12/2010			LAPSO : 01/01/2011 AL 31/12/2011		
SUELDO BÁSICO	00	695.660.00	SUELDO BÁSICO	00	721.000.00	SUELDO BÁSICO	00	749.840.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	406.961.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	421.785.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	438.656.00
FACTOR		1.102.621	FACTOR		1.142.785	FACTOR		1.188.496
TIEMPO		365	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTÍAS		1.117.935.00	TOTAL CESANTÍAS		1.158.657.00	TOTAL CESANTÍAS		1.205.003.00
LAPSO : 01/01/2012 AL 31/12/2012			LAPSO : 01/01/2013 AL 31/12/2013			LAPSO : 01/01/2014 AL 31/12/2014		
SUELDO BÁSICO	00	793.380.00	SUELDO BÁSICO	00	825.360.00	SUELDO BÁSICO	00	862.400.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	484.127.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	482.801.00	PRIMA ANTIGÜEDAD SOL	58.50	504.504.00
FACTOR		1.257.507	FACTOR		1.308.161	FACTOR		1.366.904
TIEMPO		365	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTÍAS		1.274.972.00	TOTAL CESANTÍAS		1.326.269.00	TOTAL CESANTÍAS		1.385.889.00

SV Maunilio Dosa
Conformador

SV Heriberto Baños
Censificador

SV Heriberto Baños
Liquidador

ABG Luba Muñoz
Liquidadora

(ABG) Martha Guzmán
Asesora Jurídica

SV Cesar Baños Flores
Revisión Área Administrativa



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Edif Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador institucional No 4261463
E mail: dipso@buzonejercito.mil.co Dirección página web www.ejercito.mil.co



RESOLUCION No. **265292** FECHA **10 JUN 2019**

Hoja No. 3

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente Nro. 4615836 de 2019

LAPSO : 01/01/2015 AL 31/12/2015			LAPSO : 01/01/2016 AL 31/12/2016			LAPSO : 01/01/2017 AL 31/12/2017		
SUELDO BASICO	00	902,090.00	SUELDO BASICO	00	965,237.00	SUELDO BASICO	00	1,180,347.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	527,723.00	PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	564,664.00	PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	690,503.00
FACTOR		1,429.813	FACTOR		1,529,901	FACTOR		1,870,850
TIEMPO		365	TIEMPO		365	TIEMPO		365
TOTAL CESANTIAS		1,449,672.00	TOTAL CESANTIAS		1,551,150.00	TOTAL CESANTIAS		1,896,834.00

LAPSO : 01/01/2018 AL 31/12/2018			LAPSO : 01/01/2019 AL 28/02/2019		
SUELDO BASICO	00	1,249,989.00	SUELDO BASICO	00	1,324,986.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	731,243.00	PRIMA ANTIGUEDAD SOL	58.50	775,117.00
FACTOR		1,981,231	FACTOR		2,100,105
TIEMPO		365	TIEMPO		67
TOTAL CESANTIAS		2,008,748.00	TOTAL CESANTIAS		332,516.00

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 973 del 21 de julio del 2005, los Soldados profesionales son afiliados forzosos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y según lo establecido en el Acta No. 126 del 13 de Septiembre del 2006, suscrita por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO, los dineros reconocidos por prestaciones sociales deben ser girados y abonados a la cuenta individual del afiliado, lo anterior para el caso de no tenerse cuenta bancaria del titular o beneficiarios que determine la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma que más adelante se relaciona por concepto de Prestaciones Sociales, según lo expuesto en la parte motiva, así:

Prestación	Valor Reconocido	Anticipos	Causaciones	Total Anticipos y Causaciones	Valor Disponible
BONIFICACIÓN	2,063,048.00	00	2,063,048.00	2,063,048.00	.00
CESANTIAS	19,689,134.00	00	19,125,526.00	19,125,526.00	563,608.00
TOTALES	21,752,182.00	.00	21,188,574.00	21,188,574.00	563,608.00

PARAGRAFO 1o. : El valor total de causaciones; VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21,188,574.00), por concepto de giros a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. : Los dineros transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, pueden ser cobrados, presentando copia de esta resolución y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa institución, para mayor información puede comunicarse a la línea gratuita

SV. Mauricio Dosa
ComandanteSV. Humberto Barros
CertificadorSV. Humberto Barros
LiquidadorAA 16. Lucio Muñoz
Comandante(ABG) Mónica Páez
Asesora JurídicaSV. Carolina Flores
Revisión de Actos Administrativos

Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Edif. Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 28 - Conmutador institucional No. 42-1463
E-mail: dipso@buzon.ejercito.mil.co Dirección página web: www.ejercito.mil.co



Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente Nro. 4615836 de 2019

018000919429 en todo el país y en Bogotá Cra. 54 No. 26-54 CAN, Call Center 2207219/12/54.

PARAGRAFO 3o. : El valor neto a cancelar es el siguiente, así:

Valor Disponible	Embargos	Descuentos	Total Descuentos	Valor Neto
563,608.00	.00	.00	.00	563,608.00

VALOR NETO: QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE

ARTÍCULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto 111 de 1996.

- Señor(a) SLP*. AVIRAMA MAPALLO MAXIMILIANO con documento de identidad No. 4615836, el 100%, por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$563,608.00), a nombre de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA con NI. Nro. 8600219677.

ARTÍCULO 3o. El citado ex-funcionario deberá efectuar directamente los trámites con su Administradora de Cesantías, para el retiro de las cesantías consignadas a su nombre, en el evento de estar afiliada a esta.

ARTÍCULO 4o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTÍCULO 5o. Notificar de la presente resolución a los beneficiarios e intervinientes en este acto administrativo, en la forma y términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 6o. Para los fines legales subsiguientes, envíese copia de la presente resolución a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá,

10 JUN 2019

Mayor LORENZTH MANSOURIAN
Coordinador Especial Cesantías (E)

Teniente Coronel NELSON JUAN TORRES URRUTIA
Subdirector Prestaciones Sociales Ejército

Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN
Director de Prestaciones Sociales y Ordenador del Gasto

Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NINO
Director DISAN con Funciones Administrativas de Comandante del
Comando de Personal

SV. Mauricio Dosa
Certificador

SV. Nelson Baños
Certificador

SV. Nelson Baños
Liquidador

AA16 Diana Muñoz
Liquidadora

(ABG) Martha Luz Zema
Asesora Jurídica

SV. Cristina Ramos Florez
Revisión de Actos Administrativos



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Edif. Comando de Personal Piso 2
Correspondencia Carrera 57 No. 43 - 25 - Conmutador institucional No. 4261463
E mail: d:psa@buzonejercito.mil.co Dirección pagina web: www.ejercito.mil.co

